

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2.014)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00383 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Lucia Duque Florez
Demandado:	Departamento de Antioquia – Nación Mineducacion
Asunto:	Admite llamamiento en Garantía

La señora DIANA LUCIA DUQUE FLOREZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo se declare la nulidad del oficio E201300099747 del 06 de agosto de 2013, por medio del cual se negó a la demandante la petición del pago de la prima de servicios. Cabe anotar que en atención a los medios de convicción obrantes en el consecutivo el Despacho en auto admisorio ordenó vincular por pasiva a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION.

Notificado del auto admisorio de la demanda, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, llamó en garantía a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - dado que donde se encuentre precedente el reconocimiento y pago de la mencionada prima de servicios ésta deberá cancelarse con recursos del sistemas general de participaciones, y por tanto es la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – quien debería atender el pago como gastos de funcionamiento. Pues se indica que los gastos derivados del servicio educativo corren por cuenta de la NACION, no de la entidad territorial que representa la llamante en garantía.

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece la faculta en controversias como la que a aquí se ventila, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en criterio del Despacho se cumplen los

requerimientos necesarios para proceder al llamamiento en garantía, frente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en el evento en que proceda el pago de la prima de servicios demandada.

Así las cosas sería del caso proceder a notificar personalmente al llamado en garantía sino fuera porque ya se notificó personalmente en virtud del proceso de vinculación oficiosa que hizo el Juzgado.

En tal sentido, considerando el Despacho que LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ya se notificó personalmente de éste proceso, por medio del presente proveído se le hace saber que a partir de la fecha será tenido en cuenta dentro del proceso como llamado en garantía y como consecuencia se le concede el término de quince (15) días en los términos de los artículos 225 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 224,226 y 227 para que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

TERCERO: Se tiene por notificado a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado, dado que dentro del proceso se vinculó dicha entidad en auto del 30 de mayo de 2014, por medio del cual se admite la demanda, visible a folios 7, por lo tanto frente a ella se surtió el trámite de notificación personal.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar a la doctora LUISA CATALINA RIVERA VARELA, portadora de la T.P. 158513 del CSJ., para representar al Departamento de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE FEBRERO DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario

TERCERO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

CUARTO: Notifíquese a COLPENSIONES, de conformidad en la forma prevista el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante en aras de que aporte copia de la presente providencia, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Así mismo, se le requiere para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, lo cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta No. 41331000209-1 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se adelante por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.